

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto 189 de fecha marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

Buenaventura Valle, Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 247
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Petrobun
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicación: 76-109-31-03-003-2012-00015-00

El apoderado judicial de la parte demandante, por escrito presentado a este despacho judicial en fecha marzo trece (13) del año en curso, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 189 de fecha marzo ocho (08) del mismo año, mediante el cual se actualiza la liquidación de crédito del proceso en estudio.

Revisados los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que pretende que se corrija el auto No. 189 habida cuenta de un error en la digitación de la cifra en números y letras de la liquidación total de costas, además de que debía indicarse el porcentaje de la agencia en derecho aplicada acorde al Acuerdo que rige en la materia.

TRASLADO

El anterior recurso se fijó en lista No. 016 de marzo diecinueve (19) del año en curso, dentro de ese término las entidades demandadas se abstuvieron de presentar reparos contra el recurso.

CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto que se revoque o reforme, debido a que una de las partes considera que la providencia va en contravía de la regulación legal y constitucional existente.

Ahora bien, este despacho encuentra procedente el argumento planteado por el litigante, frente a la existencia de un yerro en cuanto a la digitación de números y letras del valor de la liquidación de costas, por tanto, lo correcto es que el valor sea **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$89.000.000) M/CTE**, en este

sentido se ordenará rehacer la liquidación de costas, a la luz del numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, que indica:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (negrilla y cursiva fuera del texto original)

Frente al argumento esbozado, sobre indicar el porcentaje utilizado para tasar la agencia en derecho con base al Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho se sirve manifestar que la liquidación de las costas y agencias en derecho se encuentra reglamentado a través del artículo 366 del Código General del Proceso, que en su numeral cuarto señala:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (negrilla y cursiva fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 en su artículo quinto, numeral primero, aquellos procesos declarativos que se conozcan en primera instancia y que sean de mayor cuantía, el porcentaje será entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Por tanto, en el caso en estudio, el porcentaje utilizado fue del 3.47% de las pretensiones, haciendo precisión el despacho que la norma que regula lo referente a la liquidación de créditos y costas no obliga a señalar ni el porcentaje ni los criterios utilizados en el cálculo, limitando la facultad del juzgador dentro de los márgenes porcentuales definidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el despacho, revocará para rehacer la liquidación de costas contenida en el auto No. 189 de fecha marzo ocho (08) del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y 366 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 189 de marzo ocho (08) de 2024, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar se ordena **REHACER** la liquidación de costas, que quedará en el siguiente sentido:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1ra instancia.	\$86.000.000

Agencias en derecho 2 ^a instancia (Cuaderno Segunda Instancia Tribunal, PDF 20, folio 15)	\$3.000.000
TOTAL COSTAS	\$89.000.000

Son: OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (**\$89.000.000**) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0162f6dbf1318656fc24570041278deb1a837bfd16ee35ddd2032840ef06a33**

Documento generado en 02/04/2024 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>